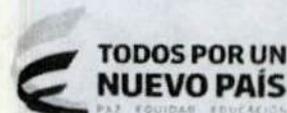




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 05/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500348061**



20185500348061

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
RC CARGA SAS
CALLE 87 NO 19 A - 27 OFICINA 601
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12995 de 20/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

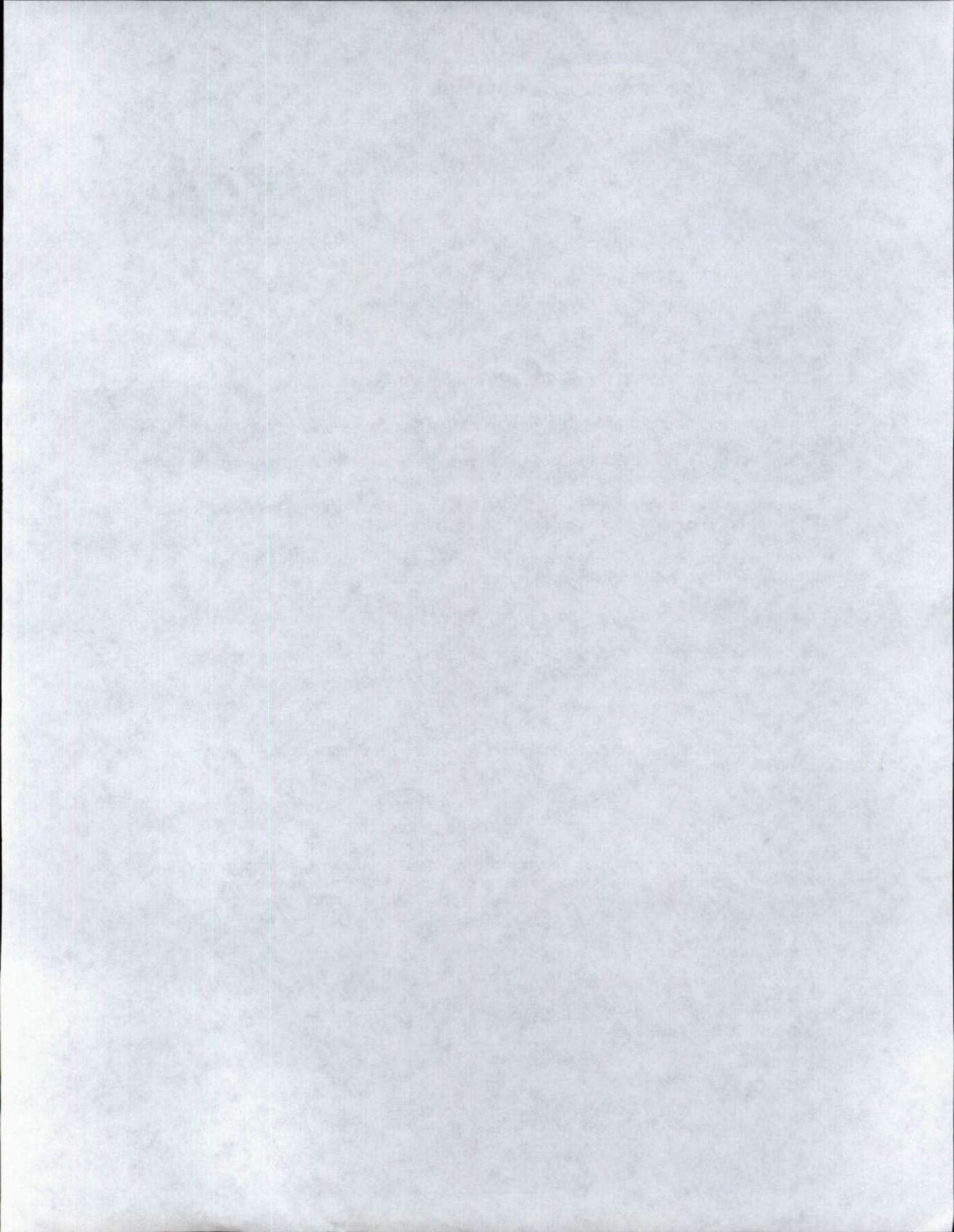
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12995 DE 20 MAR 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de "9. *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.*"

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. *Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor...*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, estableció que las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se regirán conforme a lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Que a su vez, el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, adoptó la definición de Costos Eficientes de Operación: "*Son los costos de operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que se obtienen en una ruta origen - destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE - TAC.*"

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: "*Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."

Que el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."*

Mediante concepto emitido a través de Memorando No. 20163000036073 de fecha 30 de marzo de 2016, por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes se concluyó que: *"1. Mediante la modificación realizada con el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno nacional adoptó una política de intervención de precios respecto de la relación que existe entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores tenedores de vehículos destinados al transporte público de carga. La citada política, fue aplicada mediante la resolución 757 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte. 2. Tiendo en cuenta lo anterior, las normas que fijan la política antes citada, hacen parte del ordenamiento normativo, cuyo incumplimiento debe ser investigado y sancionado por parte de la Superintendencia de Puerto y transporte, conforme a las facultades conferidas por el Decreto 1016 de 2000. 3. La Competencia de la Superintendencia de Industria y comercio señaladas en la resolución 757 de 2015, se suscriben a las disposiciones en relación con el régimen de la competencia, sin que se pueda entender que desplazan las competencias atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transportes y en tal virtud es necesario que se desarrollen las correspondientes investigaciones, de acuerdo a las normas relacionadas en la parte inicial de la presente comunicación."*

Que la Circular Externa No. 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las siguientes: *"1. realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC."*

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 se estableció que: *"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de*

1 2 9 9 5 2 0 MAR 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha **29 de Junio de 2017** con expediente virtual No. **2017830348800190E** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **R C CARGA S A S** con NIT. 830109831 - 5.

Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que "La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 5449 de fecha 04/12/2002, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **R C CARGA S A S** con NIT. 830109831 - 5.
2. Mediante oficio de radicado No. 2015-560-074132-2 de fecha 13/10/2015 se allegó queja por parte del Sr. Felipe Muñoz, el cual pone en conocimiento de ésta Superintendencia Delegada las presuntas irregularidades en las que está incurriendo la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **R C CARGA S.A.S., identificada con NIT. 830.109.831 -5**, en relación al pago del valor a pagar por debajo del Sistema de Información de Costos Eficientes de Operación del Transporte Terrestre Automotor de Carga (SICE-TAC).
3. Mediante radicado No. 2015-560-076624-2 de fecha 21/10/2015 se recibió respuesta a la consulta realizada al Ministerio de Transporte para que se sirviera enviar la información de los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa **R C CARGA S.A.S., identificada con NIT. 830.109.831-5** para la ruta Guacheta (Cundinamarca) - Barranquilla (Atlántico), el día 11 de agosto de 2015; con destino a la queja radicada mediante No. 2015-560-076624-2 de fecha 21/10/2015.
4. Mediante oficio de salida No. 20158400654351 de fecha 21/10/2015 se dio respuesta al quejoso, informándole de la consulta realizada al Ministerio de Transporte en aras de obtener la información Correspondiente al manifiesto electrónico de carga que amparó la movilización de transporte objeto de la queja presentada mediante radicado No. 2015-560-076624-2 de fecha 21/10/2015.
5. Mediante Memorando No. 20168400008303 de fecha 22/01/2016 se dio traslado al Grupo de Investigaciones y Control de ésta Delegada por parte de la Coordinadora del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos.
6. Mediante oficio de salida No. 20178300534211 de fecha 01/06/2017 se requirió a la empresa **R C CARGA S.A.S., identificada con NIT. 830.109.831-5**, para que allegara ante ésta Superintendencia de Puertos y Transporte la información y

12995 20 MAR 2018
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

material probatorio que permitiera determinar el cumplimiento del Régimen de Costos Eficientes de Operación en las diecinueve (19) operaciones de transporte individualizadas por el Ministerio de Transporte en respuesta a la consulta realizada.

7. Que mediante radicado No. 2017-560-052995-2 de fecha 15/06/2017 la empresa R C CARGA S.A.S., identificada con NIT. 830.109.831-5 dio respuesta al requerimiento realizado, aportando copia de los diecinueve (19) manifiestos electrónicos de carga individualizados por el Ministerio de Transporte, así como copia de las liquidaciones entregadas a los propietarios de los vehículos de servicio público.

8. En virtud a la presunta trasgresión del artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2., 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S.A.S., identificada con NIT. 830.109.831-5.

9. La anterior Resolución fue notificada por AVISO, entregado y recibido el día 18/07/2017 mediante guía No. RN792245859CO certificado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72-, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. Mediante Radicado No. 2017-560-069515-2 de fecha 02/08/2017, el Abogado Efraín A. García M. identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.568.765 de Bogotá y T.P. No.92.841, en Calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S.A.S., identificada con NIT. 830.109.831-5, ejerció el derecho de defensa al presentar descargos contra la Resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017.

11. Mediante Auto No. 044266 de fecha 12 de Septiembre de 2017 se abrió a periodo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio de salida No. 20175501038861 de fecha 12 de Septiembre de 2017.

12. Mediante radicado No. 2017-560-089756-2 de fecha 26-09-2017, la empresa investigada allegó a este Despacho escrito con el cual se adjuntan documentos.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Radicado No. 2015-560-074132-2 de fecha 13/10/2015, por medio del cual se allegó queja por parte del Sr. Felipe Muñoz, en el cual pone en conocimiento de ésta Superintendencia Delegada las presuntas irregularidades en las que está incurriendo la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S.A.S, CON NIT 830.109.831-5, en relación al pago del valor

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

a pagar por debajo del Sistema de Información de Costos Eficientes de Operación del Transporte Terrestre Automotor de Carga (SICETAC) (fl.1-3).

2. Radicado No. 2015-560-076624-2 de fecha 21/10/2015, a través del cual, se recibió respuesta de la consulta realizada al Ministerio de Transporte para que se sirviera enviar información de los Manifiestos Electrónicos de Carga expedidos por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S.A.S, CON NIT 830.109.831-5, para la ruta Guacheta (Cundinamarca) — Santa Marta (Magdalena), el día 11 de agosto de 2015; con destino a la queja radicada mediante No. 2015-560-074132-2 do fecha 13/10/2015. (fl.4-7).
3. Oficio de salida No. 20158400654351 de fecha 21/10/2015, mediante el cual, se dio respuesta al quejoso, informándole de la consulta realizada al Ministerio de Transporte, en aras de obtener la información correspondiente al Manifiesto Electrónico de Carga que amparó la movilización de transporte objeto de la queja presentada mediante radicado No. 2015-560-074132-2 de fecha 21/10/2015. (fl.8).
4. Memorando No. 20168400008303 de fecha 22/01/2016, por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Peticiones Quejas y Reclamos, corrió traslado al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control, de las Quejas con Radicado No. 20155600741322 de 13/10/2015, Radicado No. 20155600766242 de 21/10/2015 y Registro de Salida No. 20158400654351 de 21/10/2015. (fl.9).
5. Oficio de salida No. 20178300534211 de fecha 01/06/2017, a través del cual se requirió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S.A.S, CON NIT 830.109.831-5, para que allegara a ésta Superintendencia la información y material probatorio que permita determinar el cumplimiento del Régimen de Costos Eficientes de Operación en las diecinueve (19) operaciones de Transporte individualizadas por el Ministerio de Transporte en respuesta a la consulta realizada. (fl.10-18).
6. Radicado No. 2017-560-052995-2 de fecha 15/10/2017, a través del cual el Sr. Federico Ricardo Gallo Gallego en calidad de Representante Legal Principal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S.A.S, CON NIT 830.109.831-5, realizó respuesta al requerimiento, aportando copia de los diecinueve (19) Manifiestos Electrónicos de Carga, individualizados por el Ministerio de Transporte, así como también copias de liquidaciones entregadas a los propietarios de los vehículos de Servicio Público. (fl.19-53).
7. Resolución No. 28683 de fecha 29 de junio de 2017, por medio del cual se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S.A.S, CON NIT 830.109.831-5, Con su respectiva notificación por AVISO. (fl.54-60).
8. Radicado No. 2017-560-069515-2 de fecha 02/08/2017, a través del cual el Sr. Efraín Alberto García Matiz, en Calidad de Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S.A.S, CON NIT 830.109.831-5, ejerció el derecho de defensa al presentar descargos contra la Resolución No. 28683 de fecha 29 de junio de 2017(fl.61-65).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

9. Anexos al escrito de Descargos, los cuales relacionamos a continuación:

9.1. Poder especial amplio y suficiente, otorgado por el Sr. Otto Bernardo Giraldo en calidad de representante legal de la investigada al abogado Dr. Efraín Alberto García Matiz (fl.66).

9.2. Certificado de Existencia y Representación Legal, Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C (fl.67-70).

10. Auto No. 044266 de fecha 12 de Septiembre de 2017, junto con su respectiva comunicación (fls.71-76)

11. Radicado No. 2017-560-089756-2 de fecha 26 de Septiembre de 2017, junto con sus anexos (fls.72-115)

Anexos:

11.1. Certificado de Existencia y Representación Legal (fls.78-81)

11.2. Copia del radicado No. 2017-560-052995-2 de fecha 15 de junio de 2017 (fl.82)

11.3. Orden de Pago y Liquidaciones de viaje (fls.83-115)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia, procede este Despacho a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S.A.S., identificada con NIT. 830.109.831-5, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE TAC, en las diecinueve (19) movilizaciones de mercancías con ruta Guacheta (Cundinamarca) - Barranquilla (Atlántico) efectuadas el día 11 de agosto de 2015 e individualizadas en el radicado No. 2015-560-076624-2 de fecha 2111 0/2015.

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S.A.S., identificada con NIT. 830.109.831-5, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015:

Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:

"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

"Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE – TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE – TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5 podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Párrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

(...)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

LA RUTA NO SE ENCUENTRA INTERVENIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. La Ruta Gacheta — Barranquilla por la cual viajaban los vehículos objeto de investigación no se encuentra

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

Intervenida por lo que no se puede establecer mediante el SICE TAC cual es el valor a pagar. Así las cosas no se puede iniciar la investigación por falta de Tipicidad.

2. NO SE ENCUENTRAN REGLAMENTADAS LAS DIFERENTES TIPOLOGIAS DE VEHICULOS EN EL SICETAC DE ACUERDO A LA RESOLUCION 3444 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016.

La Resolución 3444 DE 2016 de Agosto 10 modifica el anexo 1 de la Resolución 2502 del 24 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones".

Que la Resolución 3444 de Agosto 10 de 2016 está fundamentada en el siguiente:

*Que el Ministerio de Transporte mediante las resoluciones 757 y 2502 de 2015, estableció las medidas para la aplicación de los artículos 2° del Decreto 2228 de 2013, determinó que el SICE-TAC se actualiza de manera permanente en sus componentes técnicos, logísticos y operativos y adoptó el protocolo de actualización del sistema de información de costos eficientes para el transporte público de carga por carretera, SICETAC.
(...)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escritos de descargos mediante radicados No. 2017-560-069515-2 de fecha 02/08/2017 frente al acto de apertura de investigación No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la presente actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

CARGO ÚNICO:

En relación al cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el RNDC y SICE - TAC.

El Sistema de Costos Eficientes de operación es un sistema de información que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo a las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera, cargue y descargue. Dicho sistema se enmarca dentro de la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

transporte así como promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

1. **Vigilancia:** Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.
2. **Concertación:** Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.
3. **Pedagógico:** Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.

De esta manera, el SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al abuso de la posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes a través de diferentes variables [costos variables, costos eficientes y otros costos¹] los cuales son de acceso y conocimiento público a través de la página www.mintransporte.gov.co.

De esta manera, los Costos Eficientes de Operación se convierten en un limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del Servicio Público de Carga, por lo cual el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede estar sujeta a la voluntad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 597 de 1995 estableció:

"Pero en las Leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma Ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas."

De esta manera se concluye que el pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación no es potestativo ya que actúa como un aspecto de obligatorio cumplimiento, que de no darse, configura una infracción a las normas del transporte que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino también entorpece la política de control e en condiciones de calidad, oportunidad, eficiencia y seguridad.

De otro lado y en estricto cumplimiento del principio rector de Intervención del Estado previsto a través de la Ley 105 de 1993, en virtud del cual corresponde a este la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte, así como del principio de libertad de empresa acogido por los preceptos rectores del transporte

¹ **"Costos Variables:** son aquellos que se generan por la movilización del vehículo. Están dentro de estos costos, los combustibles, el mantenimiento y reparaciones, las llantas, los peajes, los lubricantes, el lavado y engrase y los imprevistos. **Costos Fijos:** son aquellos en los que incurre el propietario del vehículo independientemente de si está en operación o no. Están dentro de estos costos, los salarios y prestaciones básicas (tripulación), los seguros, el parqueadero, los impuestos y la recuperación de capital. **Otros Costos:** son los que dependen de la facturación del viaje que se va a realizar. Están dentro de estos costos, las comisiones y prestaciones, el factor de administración, la retelefónica y la reteICA". (tomado de: <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones.php?id=359#sice2> el 26/05/2016).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

público, conforme al cual le corresponde al Gobierno establecer los lineamientos del transporte de carga para que este se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia; lo cual se complementa en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 la cual faculta al Gobierno Nacional en su condición rectora y orientadora del sector transporte para que formule las políticas y fije los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte; que para el particular aterriza en la política de libertad vigilada y criterios de regulación de las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga las cuales corresponderán al régimen de costos eficientes de operación en consideración a los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos y de eficiencia en base a la información de costos reportada y contenida en el SICE TAC.

Por lo cual, en el marco de la política de libertad vigilada que desarrolla el Régimen de Costos Eficientes de Operación y el régimen de relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, así como el monitoreo del comportamiento de este mercado realizado por la Autoridad Suprema del sector transporte y en virtud de las competencias atribuidas a esta Superintendencia fungiendo como verdadera policía administrativa, se tiene que la empresa R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5 además de ser sujeto de vigilancia, inspección y control, está obligada conforme a dichas políticas y medidas a desarrollar sus actividades en observancia y estricto cumplimiento de las directrices señaladas para la materia.

De otra parte la investigada ejerció el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito de descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales señaló que *"La Ruta no se encuentra intervenida por el Ministerio de Transporte y que no se encuentran reglamentadas las diferentes tipologías de los vehículos en el SICE-TAC"*

Al respecto, es menester del Despacho analizar los argumentos esbozados por la parte investigada junto con las pruebas obrantes en el expediente, en primer lugar, es de advertir, que la empresa argumentó lo siguiente:

"LA RUTA NO SE ENCUENTRA INTERVENIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. La Ruta Gacheta — Barranquilla por la cual viajaban los vehículos objeto de investigación no se encuentra intervenida por lo que no se puede establecer mediante el SICE TAC cual es el valor a pagar. Así las cosas no se puede iniciar la investigación por falta de Tipicidad."

En virtud de lo anterior, es necesario aclarar por el Despacho, que el argumento esbozado por la empresa no es loable, adicionalmente, es carente de toda realidad, aunque bien es cierto, que la Ruta Gacheta – Barranquilla no se establece como *"Ruta Intervenida"* en las Resoluciones 3437, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442, 3443 de fecha 10 de Agosto de 2016 expedidas por el Ministerio de Transporte, ello no significa, que las operaciones de carga realizadas con anterioridad a la expedición de las mismas o las Rutas que no se encuentren en las resoluciones antes mencionadas, no sean susceptibles del cumplimiento del Sistema de Costos Eficientes de Operación SICE- TAC.

Al respecto, es de advertir que dicho tiene como finalidad medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo a las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

espera, cargue y descargue. Dicho sistema se enmarca dentro de la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte así como promover la competencia y la innovación, en este sentir, la obligación que se le endilgó a la empresa en la resolución de apertura No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 se gesta en el Decreto 2092 de 2011, artículo 3, modificado por el Decreto 2228 de 2013, artículo 2, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 que reza de la siguiente manera:

"Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. (...)

En este sentir, para el Despacho es claro, que la obligación de pactar los valores a pagar por parte de la empresa debe ser con base en los Costos Eficientes de Operación SICE-TAC, por lo que, pactarse un valor inferior a lo estimado en dicho Sistema, es una transgresión a las normas reglamentarias de transporte.

Por otra parte, la empresa manifiesta "No se encuentran reglamentadas las diferentes tipologías de vehículos en el SICE-TAC de acuerdo a la Resolución 3444 del 10 del 10 de Agosto de 2016".

En hilo con lo precedente, es de resaltar por el Despacho, que el Documento CONPES 3489 de 2007, "Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga", el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015, fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los operadores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el marco de la política de libertad vigilada.

Que el Ministerio de Transporte mediante las Resoluciones 757 y 2502 de 2015, estableció las medidas para la aplicación de las artículos 2 del Decreto número 2228 de 2013, determinó que el SICE-TAC se actualiza de manera permanente en sus componentes técnicos, logísticos y operativos y adoptó el protocolo de Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera - SICE TAC.

Ahora, en cuanto a lo concierne con la capacidad de transporte y la configuración vehicular empleada por el Ministerio para calcular el valor de la movilizaciones de mercancías, señala este Despacho, que en virtud del Protocolo por el cual se establece la Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera SICE TAC y la caracterización del

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

parque automotor de carga realizada por el DANE en el año 2008 se tiene la discriminación *"entre vehículos rígidos y articulados, por lo tanto para las configuraciones 2 y 3 ejes del SICETAC son actualizados según los resultados para vehículos rígidos, mientras que para la configuración CS (articulado) es actualizado según los resultados para vehículos articulados."*

Dicho lo anterior, se evidencia que para el cálculo de los Costos Eficientes de Operación, el Ministerio de Transporte toma la configuración vehicular caracterizada en automotores rígidos y articulados, que a su vez permite la consulta con las configuraciones camión rígido dos (2) ejes, camión rígido tres (3) ejes y tracto camiones. Lo anterior en respuesta a lo alegado por el recurrente, quien anuncia que la configuración vehicular responde al capricho o "el carácter de ley" impartido por ésta autoridad al protocolo de actualización del SICE TAC.

Por lo tanto, este Despacho reitera el análisis realizado al material probatorio obrante en el expediente, convencido que ante los supuestos de hecho y derecho que reclama el recurrente, le corresponde a éste allegar los medios de prueba que acrediten dichas circunstancias, máxime cuando los documentos de transporte inmersos en la operación de carga han sido regulados, estableciendo la información mínima que ellos deben contener, ya sean manifiestos electrónicos de carga y/o remesas terrestre de carga conforme a los artículos 2.2.1.7.5.4. y 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015, respectivamente; ya que ellos permiten determinar las condiciones de la movilización y consecuente estructura de costos que rigen la relación económica denominada valor a pagar.

En consecuencia, se puede establecer que la empresa **R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5**, infringió las normas del transporte al efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación en las operaciones realizadas con vehículos que están bajo su explotación.

FRENTE AL MATERIAL PROBATORIO:

Al respecto, observa este Despacho que mediante radicados No. 2017-560-052995-2 de fecha 15/06/2017, 2017-560-069515-2 de fecha 02/08/2017, se allegaron a este Despacho los manifiestos de carga de los diecinueve incumplimientos endilgados en la resolución de apertura, adicionalmente, se aportaron las liquidaciones de las operaciones realizadas. Analizando dichos documentos, este Despacho evidenció que sí existió un pago por debajo de los Costos de Operación de conformidad al SICE-TAC, para determinar dicha situación, esta Delegada de forma acuciosa, tomó aleatoriamente cinco (5) de los diecinueve (19) manifiestos de carga en los que se presentaron incumplimiento, de este estudio se observó lo siguiente:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

Nº	MANIFIESTO DE CARGA	ROUTE	PESO DE LA CARGA FIJADO EN EL MANIFIESTO EN KG	PESO REAL LIQUIDADO EN KG	VALOR PACTADO EN EL MANIFIESTO DE CARGA	VALOR PACTADO EN LA LIQUIDACIÓN	VALOR SICE-TAC POR TONELADA	VALOR SICE-TAC TOTAL DEL VIAJE-MANIFIESTO DE CARGA	DIFERENCIA CON EL VALOR DEL MANIFIESTO DE CARGA	DIFERENCIA CON LA LIQUIDACIÓN
1	215299	GUACHETA - SANTA MARTA	35.000	34.540	2.765.000	2.659.580	119,015	4.165.525	1.400.525	1.505.945
2	215390	GUACHETA - SANTA MARTA	35.000	34.700	2.765.000	2.671.900	119,015	4.165.525	1.400.525	1.493.625
3	215311	GUACHETA - SANTA MARTA	35.000	33.460	2.800.000	2.509.500	119,015	4.165.525	1.365.525	1.656.025
4	215314	GUACHETA - SANTA MARTA	35.000	33.890	3.150.000	2.541.750	119,015	4.165.525	1.015.525	1.623.775
5	231219	GUACHETA - SANTA MARTA	35.000	33.870	2.695.000	2.568.750	119,015	4.165.525	1.470.525	1.596.775

En virtud de lo anterior, se estableció por parte del Despacho, que al realizar el cálculo aritmético a los manifiestos de carga escogidos aleatoriamente, se evidenció unas diferencias excesivamente altas, en comparación con los parámetros establecidos por el Sistema de Costos Eficientes Operación SICE-TAC, pues como se observa en las dos últimas columnas de la tabla antes expuesta, la diferencia en cada uno de los manifiestos es superior a \$ 1.000.000, por lo que para este Despacho es evidente que la empresa investigada no está dando cumplimiento a los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte, adicionalmente, está transgrediendo de manera directa las normas reglamentarias del transporte en lo que respecta a la sección de las relaciones económicas.

Por otra parte, dentro del análisis realizado por esta Autoridad Administrativa, se observó que la empresa investigada consigna un valor a pagar y un peso en el manifiesto de carga y en la liquidación se consigna otro, por lo que para el Despacho, tal acción es susceptible revisión e investigación, por tal motivo, esta Supertransporte hace un llamado de atención y EXHORTA a la empresa investigada a diligenciar de manera completa y fidedigna la totalidad de los documentos que hacen parte de la operación de carga.

Expuesto lo anterior, se establece entonces, que las empresas se encuentran facultadas para establecer las tarifas de las relaciones económicas que establezcan estas en sus operaciones diarias, pero dichas relaciones, tienen una limitante clara la cual no puede inobservarse, pues como lo expresa el Decreto 2092 de 2011, artículo 3, modificado por el Decreto 2228 de 2013, artículo 2, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, **en ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación.**

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, allegado por parte de la empresa de la cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegada a la investigación de manera legal y oportuna y con respeto a las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, esta obra como medio probatorio que

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

brinda certeza al fallador toda vez que dichos documentos evidencian que la conducta de la empresa R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5, transgredió lo estipulado en el artículo 1 de la resolución 757 de 2015, el artículo 2.1.2.1.7.6.2 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.4. del Decreto Compilatorio 1079 de 2015; así como la presunta incursión en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 2 y 7 frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y transgresión al régimen de relaciones económicas establecido y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación por parte de la empresa de carga aquí investigada, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo para

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5, transgredió lo estipulado en artículo 1 de la resolución 757 de 2015, el artículo 2.1.2.1.7.6.2 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto Único Compilatorio 1079 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5, frente a la formulación del Cargo Único en la resolución de apertura de investigación No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5, con multa de **VEINTE (25) S.M.M.V.** para el año 2015, siendo el valor real la suma **DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.108.750)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5, ubicada en la **CALLE 100 # 19A - 30 PISO 7°** y en la **CALLE 87 No 19ª-27 OFICINA 601** en **BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 28683 de fecha 29 de Junio de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800190E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga R C CARGA S A S con NIT. 830109831 - 5.

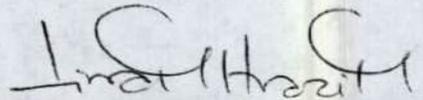
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 757 de 2015, comuníquese a la Superintendencia de Industria y Comercio, remitiendo copia del presente acto administrativo para que en el marco de sus atribuciones legales adelante las actuaciones administrativas que le correspondan.

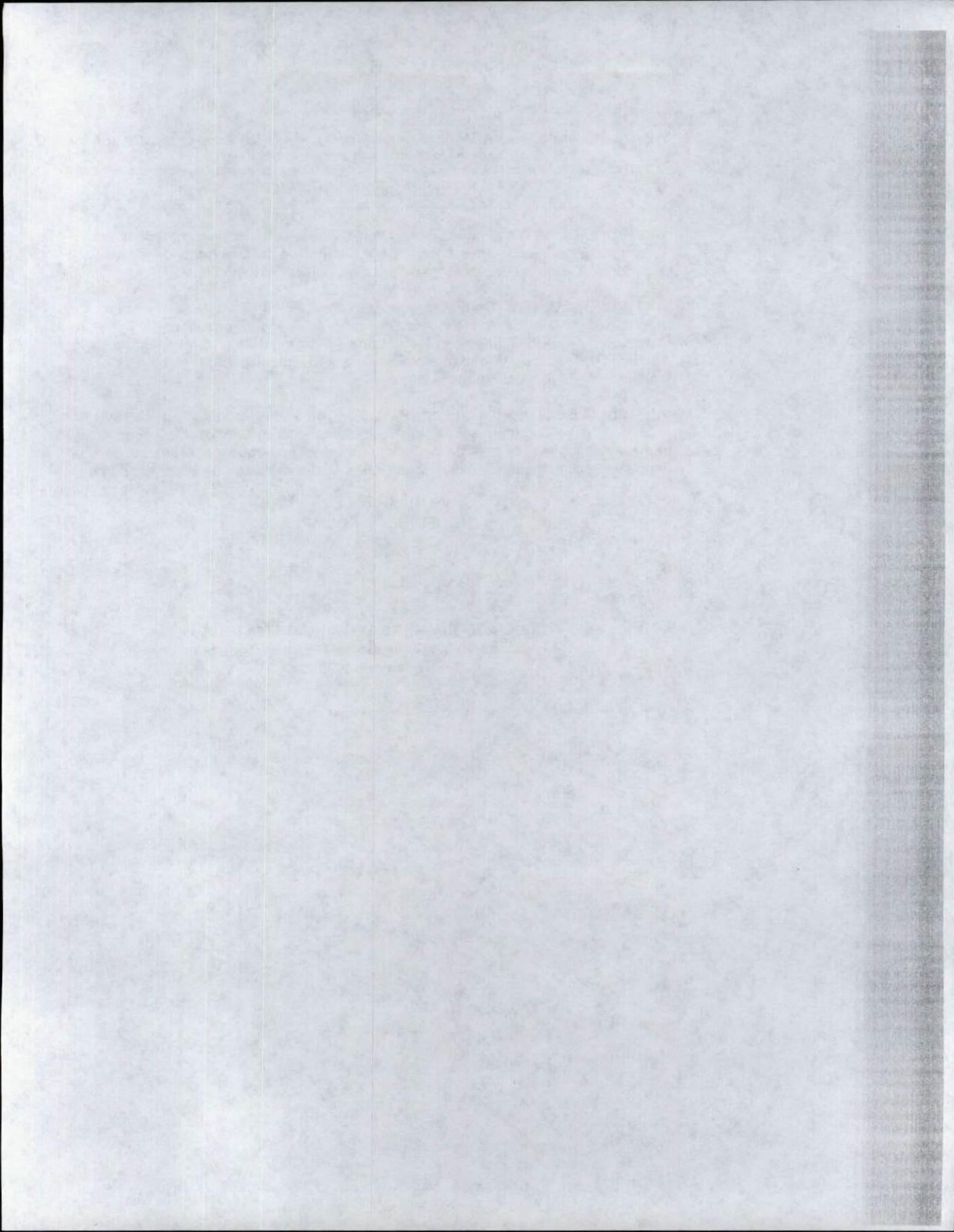
1 2 9 9 5

20 MAR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. Mongui U.
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo de Investigaciones y Control.





RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : R C CARGA S A S
N.I.T. : 830109831-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01218862 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 4,751,165,963
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 100 # 19A - 30 PISO 7°
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ruben.perdomo@coquecol.com
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 100 # 19A - 30 PISO 7°
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : ruben.perdomo@coquecol.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003135 DE NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE JULIO DE 2002, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00847478 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA R C CARGA S A.

CERTIFICA:

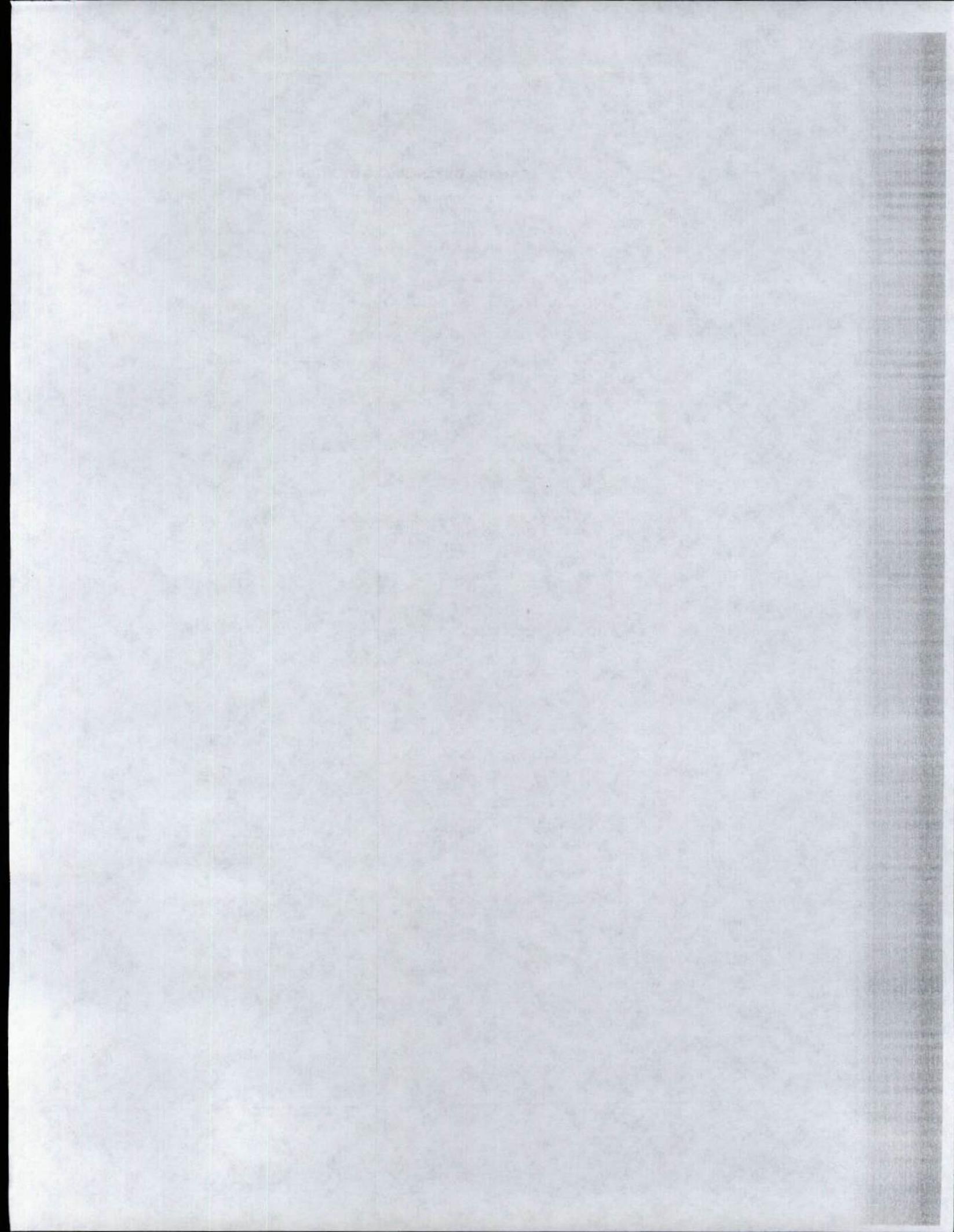
QUE POR ACTA NO. 13 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01440870 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: R C CARGA S A POR EL DE: R C CARGA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01440870 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: R C CARGA S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2002/12/19 REVISOR FISCAL 2002/12/23 00858729



 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

DATOS EMPRESA

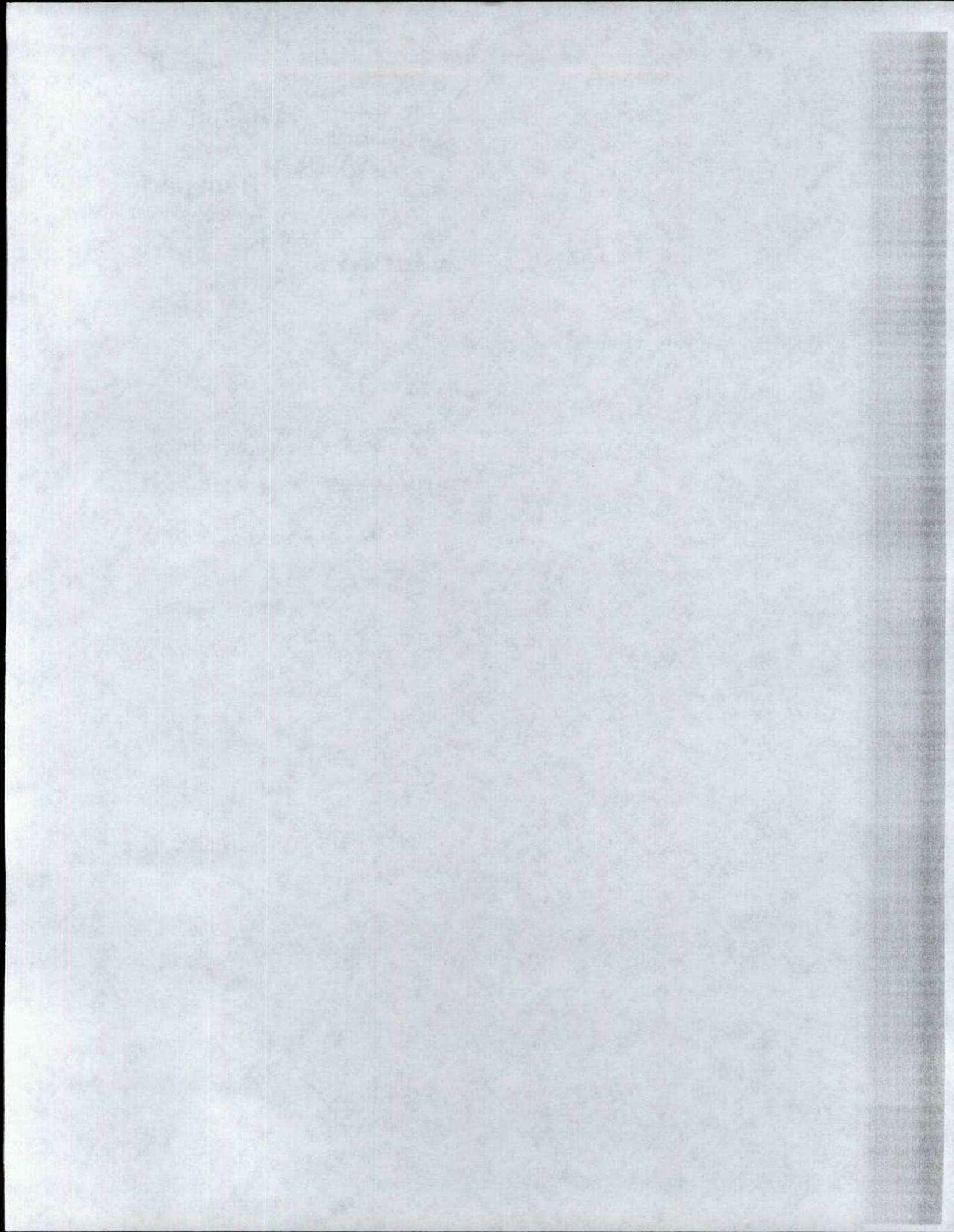
NIT EMPRESA	8301098315
NOMBRE Y SIGLA	R.C. CARGA S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCION	CALLE 87 19 A 27 OF 601
TELÉFONO	
PAGE Y CORREO ELECTRÓNICO	- rccarga@hotmail.com
RESPONSABLE LEGAL	JUAN CARLOSROJASORJUELA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
5449	04/12/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500295901



20185500295901

Bogotá, 20/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
RC CARGA SAS ✓
CALLE 100 NO 19 A - 30 PISO 7 ✓
BOGOTA - D.C. ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12995 de 20/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

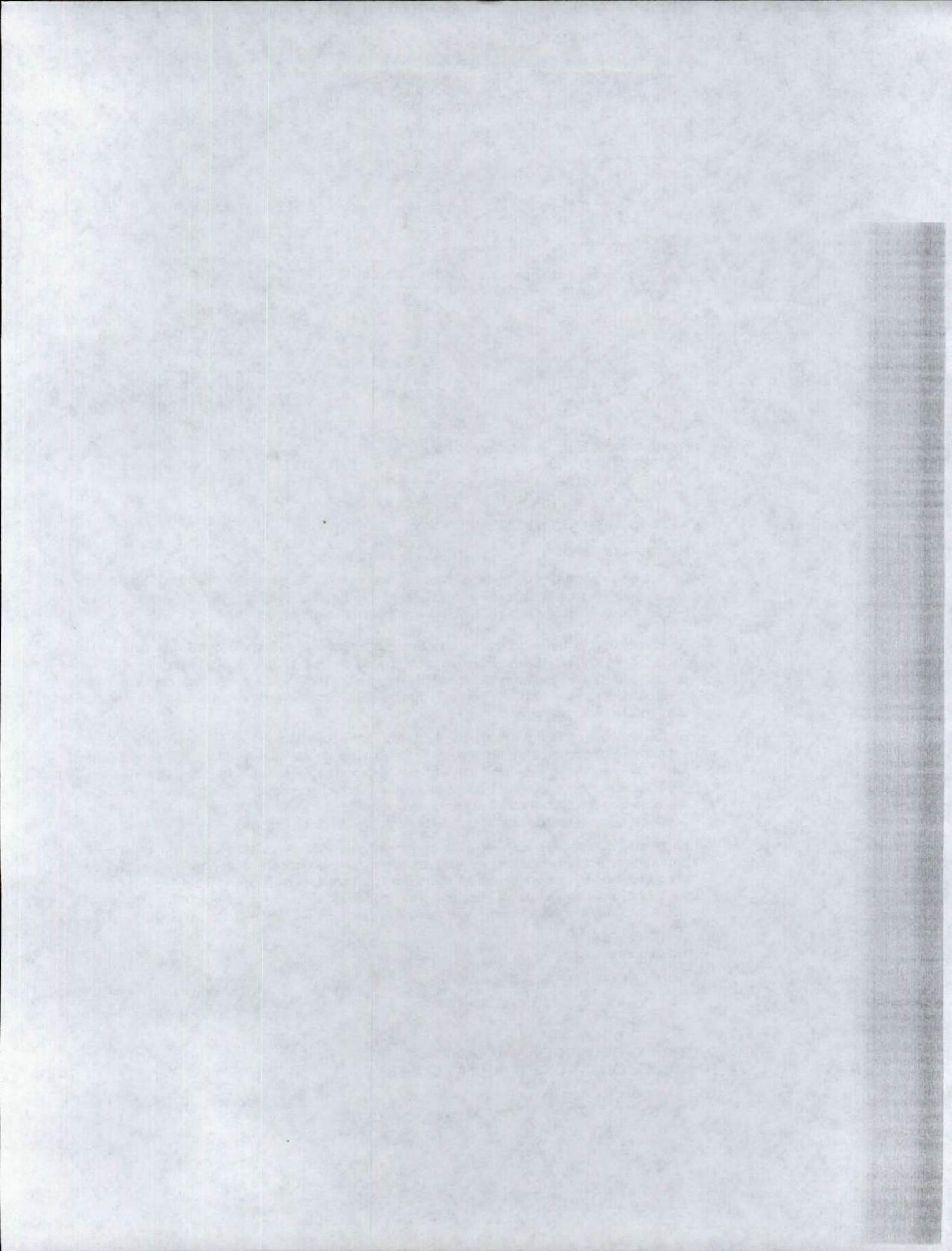
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 12984.odt



partes del cuenta

Observaciones: *Edif*

C.C. *85.437.365*

Nombre del distribuidor: *Martin Arisiani*

Fecha 1: *11* DIA *11* MES *2018* AÑO

Fecha 2: *11* DIA *11* MES *2018* AÑO

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Numero
<input type="checkbox"/>	Retusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	

Motivos de Devolución **472**

Observaciones:

Centro de Distribución:

C.C.:

Nombre del distribuidor:

Fecha 1: DIA MES AÑO

Fecha 2: DIA MES AÑO

Observaciones:

